

LOS METODOS DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

ALBERTO RAMÓN REAL

Ex Profesor de Derecho Constitucional
Derecho Administrativo y Ciencia Política
Ex Decano Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales Universidad de la República
(Montevideo-Uruguay)

S U M A R I O

I. Introducción. II. La interpretación constitucional, especie del género interpretación jurídica. III. Presupuestos de la interpretación constitucional. IV. Constitucionalismo y regímenes de fuerza. V. Los métodos. El jurídico. El histórico-comparativo. VI. La integración: 1. La interpretación evolutiva. 2. La interpretación teleológica en la jurisprudencia y en la doctrina. VII. Conclusiones.

I. INTRODUCCION

El propósito de esta exposición no es, ni puede ser, la descripción y comentario crítico de los posibles métodos de interpretación de la Constitución, o, más genéricamente, de los métodos del derecho público en general, aplicados a su interpretación y creación o construcción. Esta es una materia demasiado manida, como también lo es la clasificación subjetiva de las interpretaciones según su autor, en jurisprudencial, doctrinaria, legislativa, auténtica, etc. Aspiramos a que nuestro aporte a esta reunión —sea algo menos rutinario y algo más dinámico y viviente— que la mera repetición de los esquemas convencionales, que en su momento, fueron objeto de nuestras pruebas de agregación en la Facultad.

Nos proponemos destacar, especialmente, el poder creador y normativo de las prácticas consuetudinarias y de la jurisprudencia, en materia constitucional, como instrumentos dinámicos, que adaptan a la evolución social a regir, desarrollan y complementan, los textos

*Guía para la exposición oral del tema en las Jornadas de Derecho Constitucional (abril 1979) en el Instituto de Derecho Constitucional y Político de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata (Argentina).

constitucionales, especialmente los escuetos, esqueléticos, vagos y rígidos, del constitucionalismo clásico, destinados a una prolongada vigencia, durante la cual se produjeron profundas transformaciones de la estructura y cometidos del Estado y de su misión social.

La Constitución viviente, de la que nos hablara un constitucionalista norteamericano, se manifiesta, dinámicamente a través de los posibles sentidos que, en el curso de la historia, se van atribuyendo o imputando a los textos constitucionales o a supuestos o reales contenidos implícitos de los mismos. Un flexible y adaptable derecho, consuetudinario y jurisprudencial, cubre y completa las rígidas normas esqueléticas, del siglo xviii o xix, con lo que los jueces dicen que dice la Constitución, según la expresión afortunada de otro jurista estadounidense.

La supervivencia de textos antiguos y esquemáticos, como el de la Constitución federal de los Estados Unidos o la Argentina, desde la época preindustrial hasta fines del siglo xx, se explica por este continuo crecimiento y transformación, que conviertan a la Constitución en una institución viviente.

Este proceso, derivado de la especial necesidad de aplicar métodos evolutivos y teleológicos, de interpretación, es menos usual cuando se trata de interpretar las Constituciones más recientes, generalmente extensas y detallistas, en que permanece fresca, viva y socialmente vigente, la voluntad política de los constituyentes, expresada con minuciosidad, lo que hace ineludible el empleo predominante de los métodos de la dogmática tradicional, exegético y sistemático.

II. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL, ESPECIE DEL GENERO INTERPRETACION JURIDICA

La interpretación constitucional, no obstante sus especialidades (derivadas de la supremacía del texto constitucional a interpretar y de su carácter rector de la respectiva concepción del mundo y de la vida, que tiene la correspondiente fórmula política) es indudablemente un aspecto específico de la interpretación genérica del derecho y participa de sus caracteres esenciales.

III. PRESUPUESTOS DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

Para que se pueda hablar en serio de interpretación constitucional

entendemos necesarios ciertos presupuestos inherentes a dicha hermenéutica, a saber:

1. Que haya constitución rígida, porque si la Constitución es flexible y modificable por simples leyes, el problema interpretativo constitucional pierde gran parte de su especialidad y de su interés, por la imposibilidad de practicar el control de constitucionalidad de las leyes.

2. Que la Constitución exista en la vida, que se la cumpla, que el espíritu constitucional esté arraigado en los gobernantes y gobernados, que la filosofía democrática del constitucionalismo y su respeto al soberano poder constituyente del pueblo, sean creencias y realidades duraderas y profundas en el alma popular. Para que la interpretación constitucional tenga utilidad y sentido es indispensable el clima de libertad civil y política, de garantías plenas, para que las controversias y disputas constitucionales se puedan resolver racionalmente y no por la imposición de la fuerza.

3. El autor de la interpretación ha de tener libertad para opinar sin temor a lo que le pueda ocurrir como consecuencia de su opinión, para que esta sea admisible al debate constitucional.

3.1. Para que quepa la interpretación legislativa, —con efectos generales, pero no auténtica, es decir de rango subordinado a la Constitución misma y pasible del control judicial de su acierto,— es necesario que exista Poder Legislativo, democráticamente electo. De otra manera, hablar de interpretación legislativa de la Constitución no tiene sentido, porque falta el típico Poder Legislativo al cual (y no a otro) la Constitución confía su interpretación general.

3.2. Para que exista una interpretación judicial, propiamente dicha, de máxima importancia para el desarrollo de la jurisprudencia, se requieren jueces independientes, ya sea un Poder Judicial de estilo norteamericano o tribunales especializados, como la Corte Constitucional italiana, cuyos miembros tengan estabilidad, jerarquía e independencia, frente a los poderes políticos.

3.3. Para que exista una interpretación doctrinal digna de ese nombre es necesario que los juristas, los profesores de derecho, los abogados, las publicaciones jurídicas y la prensa, que se ocupa de cuestiones constitucionales, gocen de las tradicionales libertades de opinión, de cátedra, de defensa, de prensa, etc., consustanciales a la ideología del constitucionalismo del mundo libre.

IV. CONSTITUCIONALISMO Y REGIMENES DE FUERZA

Sin estos presupuestos, o sea cuando el constitucionalismo es meramente ilusorio, la interpretación constitucional carecerá de sus bases de seriedad y podrá volverse un medio de lucha política, para imponer la opresión o para combatirla. Su calidad científica y su mérito jurídico se resentirán seriamente, en tales circunstancias.

Por lo expuesto, creemos que si bien puede existir y existe, en los países democráticos, un constitucionalismo de tiempo de crisis (regulador de los "paréntesis cesaristas" sin desmedro de las bases fundamentales de la Constitución), el verdadero constitucionalismo se desarrolla y florece en las épocas de normalidad y estabilidad, en las cuales se cumplen los presupuestos de la auténtica vida constitucional del régimen político.

Los períodos históricos perturbados por guerras, revoluciones, golpes de Estado, grandes crisis socio-económicas y violencias extremistas, de los distintos matices, no son propicios a la práctica del constitucionalismo. Solamente en algunos países desarrollados, con gran tradición democrática ha sido posible mantener, aunque adaptadas, las instituciones libres, durante las guerras internacionales o civiles (caso típico de Estados Unidos).

Bajo los diversos regímenes autoritarios, autocracias, monocracias y dictaduras, llámense o no del proletariado, o de lo que sea, la Constitución y su interpretación, —aunque formalmente subsistan—, pierden sentido y función, porque el poder político no encuentra las vallas propias de los regímenes pluralistas y la voluntad política del grupo dominante prevalece de cualquier manera, a través de estructuras verticales monolíticas, cuyas cúspides ejercen un mando centralizado irresistible. Totalitarismo transpersonalista y constitucionalismo son antitéticos. El constitucionalismo auténtico supone necesariamente los fines humanistas, personalistas, del ordenamiento jurídico y el gobierno limitado al servicio de los derechos humanos. Este es el único constitucionalismo, digno de ese nombre, que conocemos, y el único ambiente vital bajo el cual es posible desarrollar la ciencia del derecho constitucional y su jurisprudencia. La implantación del cesarismo totalitario acarrea, de hecho, la desconstitucionalización, como ocurrió en Alemania nazi, aunque la tiranía no me molestó a derogar expresamente la Constitución. A veces el

mantenimiento de la ficción constitucional es un aparato más de dominación ideológica, pues se quiere aprovechar, indebidamente, el prestigio del Estado de derecho, como ocurrió en el caso citado. Se comprueba, una vez más, *la hipocresía es un homenaje que el vicio rinde a la virtud*, como sentenció *La Rochefoucauld*, en sus máximas.

V. LOS METODOS. EL JURIDICO. EL HISTORICO-COMPARATIVO

Ciencia jurídica, la del derecho constitucional ha de acudir, desde luego, en primer término, al método jurídico, inductivo de principios y reglas (sobre la base de los textos y del contexto) y deductivo, para resolver los casos prácticos por aplicación de los principios expresos e implícitos en el sistema. Para la inteligencia de la Constitución formal esta vía es necesaria.

Pero para la comprensión del régimen político, de la Constitución material, efectiva, de un país, no basta con la descripción y sistematización de las previsiones normativas. Después del auge de la pureza metódica, del juridismo intransigente, asistimos a la revalorización del realismo, o sea de un enfoque multidisciplinario de la realidad política, (objeto del derecho constitucional), encarada en su génesis histórico-social, en su ser institucional, en el comportamiento de sus actores, en las ideologías que los justifican, en los intereses que los presionan y los mueven, etc. De ahí la nueva nomenclatura universitaria francesa de la disciplina, como instituciones políticas y derecho constitucional, inclusiva no sólo de la regulación, sino del objeto regulado. El desprecio de los aspectos fácticos de la vida política y de sus finalidades valorativas, mutila la realidad tridimensional del derecho constitucional. No puede llegarse a una comprensión cabal de la normatividad sin enfocar, también, las instituciones y conductas reales subyacentes a la norma, y la axiología, que le inspira los fines a lograr.

Las informaciones de la sociología política o ciencia política y de la filosofía del régimen, de su ideología básica, constituyen medios auxiliares preciosos para comprender el sentido y la evolución de las instituciones, cuya realidad no se agota en la mera juridicidad de los textos normativos. Los principios fundamentales, que son los más valiosos para colmar las lagunas y esclarecer las dudas, derivan

a menudo de ideologías y tradiciones se arraigan en creencias consustanciales con el ser histórico nacional. El conocimiento de esos antecedentes lleva a la más profunda comprensión de los principios fundamentales y de su virtualidad jurídica. Cuanto más variadas sean las vías de acercamiento al objeto (el derecho constitucional) más completa y clara será su comprensión. La sola lectura de la Constitución formal de un país puede darnos una idea muy engañosa de su realidad político jurídica, si ella no se completa con otros conocimientos.

El método comparativo permite definir y clasificar los tipos ideales de instituciones por la generalización de los elementos comunes y diferenciales que se presentan en el material observado. Ya *Aristóteles*, en la preparación de *La política*, fue un precursor del *derecho constitucional general* (así llamado por Santi Romano) al elaborar una serie de conceptos sobre formas de gobierno y otros temas sobre la base de la recopilación y el estudio de una serie de constituciones de su tiempo. Conceptos como los de constitución rígida, régimen republicano de gobierno, ley formal, decreto-ley, separación de poderes, régimen parlamentario o presidencial de gobierno, federalismo, descentralización, autonomía municipal, etc., responden a sistematizaciones científicas doctrinales, basadas en la experiencia de la humanidad. Estos conceptos ayudan a suplir las omisiones de la regulación normativa concreta en estudio. Esa información científica ayuda a comprender las instituciones nacionales, a través del conocimiento de otras, semejantes y diversas, para aprovechar las experiencias ajenas y descartar las falsas asimilaciones.

Desde luego la comparación se puede hacer en el espacio (entre instituciones de distintos países de la misma época) y en el tiempo (a través de los cambios históricos). Las instituciones se perfilan a través del tipo general al que pertenecen, de los modelos tenidos en cuenta como fuentes y de su configuración concreta, en cada país, mediante su desarrollo paulatino, en cada historia nacional. Ninguno de estos aspectos es desdeñable. Para ser buen intérprete de una constitución nacional es necesario tener buena información del derecho extranjero, de las respectivas tipologías generales comparadas y del origen y evolución de las instituciones nacionales. Sin estos elementos, de cultura jurídica sustancial, es fácil incurrir en formalismos y logicismos, desorientados y nocivos.

VI. LA INTEGRACION

1. *La interpretación evolutiva.* Sin contrariar el tenor literal de los textos, admite nuevos contenidos de los mismos, requeridos por los cambios históricos, que no pasaron por la mente de los constituyentes. El Uruguay, por ejemplo, careció siempre de un régimen de decretos-leyes de urgencia, para las diversas situaciones de emergencia que plantea la vida actual. Sin embargo éstas se afrontaron mediante la expansión del viejo instituto "medidas prontas de seguridad", previsto para los casos de ataque exterior (agresión internacional) o conmoción interior (en 1830 se pensaba en los constantes motines y conatos revolucionarios de nuestra realidad latinoamericana del siglo XIX, o sea en la conmoción política).

A través de innumerables casos prácticos se extendió la pertinencia de las medidas al caso de peligro inminente de conmoción, para que pudiesen cumplir la finalidad preventiva inherente a su naturaleza policíaca. En esta materia la actuación represiva, tardía, puede ser ya imposible.

Y en cuanto a los motivos de la conmoción ellos pudieron ser económicos (peligro de crisis bancaria, al estallar la primera guerra mundial, que llevó al Ejecutivo a cerrar los Bancos y la Bolsa mientras se adoptaban medidas para conjurar los efectos del posible pánico). Luego se usaron las medidas prontas de seguridad para expropiar suministros esenciales para la agricultura, en tiempo de guerra, para asegurar la continuidad de actividades privadas de interés público (panaderías) detenidas por un cierre patronal, para asegurar la continuidad de servicios públicos esenciales, afectados por huelgas de funcionarios, para encarar y remediar, con urgencia, los efectos de fenómenos naturales, como las inundaciones; y, más recientemente, para resolver problemas derivados de los posibles derrumbes de fincas ruinosas, etc. Todos estos usos de las medidas prontas de seguridad, aunque impensadas por los constituyentes, son legítimos pues no contrarían el texto ni sus finalidades sociales, permanentes y emancipados del pensamiento de los constituyentes.

Desde luego se cometieron abusos en esta materia, en cierto período, supliéndose, por esta vía, la ausencia de mayoría parlamentaria gubernativa y la ineficiencia legislativa. Se legisló con permanencia, sobre alquileres y préstamos hipotecarios, entre otras cosas.

Pero el uso exagerado de tal potestad, necesaria, no la priva de validez ni afecta la regularidad de su empleo correcto.

La expansión de estas medidas crea un problema serio de falta de control jurisdiccional de su legitimidad, pues no son leyes, cuya regularidad constitucional pueda examinarse por la Corte de Justicia, ni son pasibles de anulación contencioso-administrativa, pues la jurisprudencia las proclama actos de gobierno, sujetos sólo a control político parlamentario.

Como se ve, el crecimiento imprevisto de la aplicación de ciertos institutos, puede crear desarmonías sistemáticas muy serias.

Se admite, en cambio, en esta materia, la posible responsabilidad patrimonial del Estado. Las medidas individuales de ejecución del decreto, no se consideran acto de gobierno y pueden ser enjuiciables mediante la acción de nulidad.

Los excesos en esta materia han sido instrumentos deformantes del sistema constitucional, al introducir, tortuosamente, la legislación por decreto, con fines de permanencia (mediante actos que son, por esencia, circunstanciales y transitorios) y, por fin, a través de la implantación de una especie de estado de sitio permanente, no obstante la desaparición de sus motivos. Pero aquí, obviamente, ya estamos fuera del campo de la interpretación constitucional, por más evolutiva que ella sea.

Algo parecido ocurrió en Chile, durante el período constitucional, pues allí se creó un régimen de decretos-leyes delegados ("decretos con fuerza de ley") por pura costumbre política, hasta que fueron constitucionalizados, en 1970, con el nombre de los *decretos con fuerza de ley* (art. 44, Nº 15). Algo parecido ocurrió también en Francia con los decretos-leyes bajo la IIIª. y la IVª. República, no obstante los sutiles argumentos de la doctrina para justificarlos jurídicamente. Recién en 1958 se regularizó el régimen de los decretos-leyes en Francia. Y otro caso de mutación por la costumbre *contra lege* ocurrió en Chile con el desenvolvimiento de la llamada República Parlamentaria, desde fines del siglo pasado hasta 1925, sin que se alterasen los textos que instituían un régimen presidencial. En estos casos no hay interpretación evolutiva plausible, sino simple práctica contraria a textos que pierden eficacia de hecho, sin ser previamente reformados por los órganos y procedimientos pertinentes.

En el Uruguay, bajo la Constitución de 1830, vigente hasta 1919, las municipalidades departamentales y los entes autónomos, comerciales e industriales, evolucionaron, por leyes, hasta un grado apreciable de descentralización, impensado por los Constituyentes en 1830, pero compatible con textos cuya vaguedad benéfica se elogió. Como el Presidente sólo era el jefe superior en la administración general de la República, se entendió que era lícito sustraer a su jerarquía las administraciones interiores de los Departamentos (así aludidas en la propia Constitución) y las especiales de los servicios personificados, que la Constitución no previó ni reguló.

La interpretación evolutiva, mantenida dentro de sus legítimos límites, mientras no contraría los textos ni el sistema de la Constitución, es indispensable para mantenerla viviente y adaptada a las necesidades del pueblo y del gobierno.

Las simples costumbres políticas y jurídicas, basadas en tradiciones nacionales arraigadas, implícitas en el constitucionalismo escrito, pero no recogidas en su letra, tienen, a veces, en un país, mayor eficacia que las proclamaciones artificiales de los textos en otros países. En Francia, bajo la III. República, se careció de parte dogmática de la Constitución y sin embargo era valor entendido que a nadie podía privarse de su vida, libertad o propiedad, sin previa ley parlamentaria. La Declaración de Derechos del Hombre, privada de positividad escrita, tenía, en cambio, rango consuetudinario de superlegalidad constitucional, al decir de los grandes publicistas de principios del siglo xx. Tenía mucho más realidad que ciertas minuciosas declaraciones programáticas de importación, al uso meramente literario o semántico de ciertos países subdesarrollados. Las costumbres complementarias de la Constitución formal contribuyen a configurar la Constitución material o régimen político.

2. *La interpretación teleológica en la jurisprudencia y la doctrina.* La interpretación teleológica, que toma primordialmente en cuenta los valores o fines a los que tiende la organización estatal, para enjuiciar la razonabilidad y validez de los actos del poder público, es, sin duda, la forma más fina y cabal de interpretar y aplicar las normas constitucionales para su realización práctica.

Principios como el de libertad en cuya virtud nadie puede ser privado de lo que la ley no prohíbe, ni obligado a lo que ella no

obliga (Art. 10 Constitución uruguaya), son llaves del sistema para determinar las esferas respectivas de la libertad humana (individual y colectiva) y de la competencia autoritaria. De ahí emergen criterios para llenar supuestas lagunas del orden jurídico, (en favor de la libertad) para interpretar estrictamente las penas, sanciones, prohibiciones, etc., y expansivamente las libertades, derechos y garantías*.

El interés general o la utilidad pública, como justificantes necesarios de las restricciones legales a la libertad, aparecen en los Arts. 7, 31, 36 y concordantes de la Constitución uruguaya. La jurisprudencia, riquísima, de Estados Unidos y de Argentina, sobre la razonabilidad de las leyes tendría bases de texto para aplicarse en el Uruguay, donde, sin embargo, la Corte se ha negado a enjuiciar las leyes tributarias confiscatorias como un antiguo impuesto a los herederos extraños y ausentes, que podía absorber hasta el 80% de la herencia, o las leyes demagógicas de alquileres, traslativas del derecho de uso, casi gratuito, de la propiedad, con violación de este derecho y del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Estas pretendidas regulaciones legales, destructivas o privativas de la sustancia del derecho, sin razón válida que las justifique, en las circunstancias del caso, son inconstitucionales. La pauta expresa del interés general, que debe compatibilizarse con el legítimo interés privado, habría justificado mayor audacia de nuestros jueces supremos para cumplir el deber de control de constitucionalidad. Pero las conexiones políticas del Poder Judicial lo llevaron, también en el pasado democrático, a cohonestar las leyes arbitrarias, so pretexto de incompetencia para controlar el racional empleo de la discrecionalidad legislativa**.

La jurisprudencia ha creado, por sí sola, como consecuencia racional de sistemas de constitución rígida, en ausencia de previsiones expresas, nada menos que el control judicial de constitucionalidad de las leyes en EE. UU. (sobre la base del impecable raciocinio de Mar-

*Tratamos extensamente el tema en un folleto sobre *Lagunas de la ley y libertad*, a propósito de un caso práctico (1959).

**Las obras de J. F. Linares, *Razonabilidad de las leyes* (2ª ed.). Astrea. Buenos Aires. 1970, y *Poder discrecional administrativo*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1958, y de L. Recasens Siches, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica de lo razonable*. FCE. México. 1971, nos evitan inútiles desarrollos sobre este punto. En Argentina, el control de razonabilidad de poder de policía ha logrado conquistas jurídicas ejemplares.

shall) y la responsabilidad del Estado por acto legislativo en el Uruguay. Son dos garantías básicas del Estado de derecho, fruto de jurisprudencias que desarrollan, razonablemente, lo dispuesto en las Constituciones, para que éstas puedan lograr sus fines de justicia. A través de la solución de casos concretos, los textos han sido completados y desentrevueltos, en toda la virtualidad lógica necesaria para cumplir sus fines superiores. Las garantías procesales en cuestión protegen derechos fundamentales, como son la propiedad y las libertades económicas, etc.

Por otra parte, el recurso a la propia axiología jusnaturalista, lejos de ser un pecado contra el positivismo o formalismo jurídico, es una imposición del mismo, cuando son los propios textos de la Constitución escrita los que se remiten a las pautas estimativas del humanismo jurídico como "filosofía del régimen". Es lo que ocurre en el Uruguay, donde el célebre Art. 72 nos dice que "la enumeración de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno". El Art. 332, a su vez, nos manda suplir la falta de leyes, reglamentarias de los derechos por los fundamentos de las leyes análogas, los principios generales de derecho y las doctrinas generalmente admitidas.

Esto ha permitido a la doctrina y la jurisprudencia completar, con arreglo a las pautas de justicia, los derechos y garantías constitucionales expresos con el agregado de otros implícitos, requeridos por la mentalidad jurídica de nuestro tiempo.

Este tema me ocupó en 1958. Le destiné un estudio en el que hice la exégesis del texto originario de la Constitución de 1918 e inspirado en las fórmulas argentina y estadounidense, sobre los derechos no enumerados del pueblo, con el agregado expreso de la referencia a la filosofía humanista (derechos inherentes a la personalidad). Estos derechos y garantías, genéricamente consagrados, tienen rango constitucional y las leyes no los pueden desconocer, válidamente*.

Hay un paralelismo notorio con los principios generales de derecho, aplicables aún en ausencia de texto, proclamados por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, aunque allí con rango me-

*NR. *Los principios generales de derecho en la constitución uruguaya*. Montevideo. 1965.

ramente legislativo, que no obliga al legislador, según la opinión corriente y sin la garantía de un control judicial de las leyes, movido por los mismos particulares interesados.

Se han inferido, de esta filosofía y de otros textos constitucionales, el principio del derecho al debido procedimiento con oportunidades adecuadas de defensa, incluso en la vía administrativa y no sólo en la judicial, la regla *non bis in idem*, en el derecho disciplinario, entendida como prohibición de pluralidad de sanciones por el mismo hecho, el derecho a la resolución expresa de las peticiones y recursos, el derecho a la indemnización del enriquecimiento sin causa, al reparto equitativo de las cargas públicas, que viene del texto expreso de la Declaración de 1789 y entra por la puerta grande de nuestro artículo 72, receptor del fondo común de la ideología jusnaturalista, codificada, en lo esencial, en dicho histórico documento. Y así por el estilo ocurre con los llamados por los civilistas, derechos de la personalidad y con otros. Ni el juez ni el doctrino pueden, pues desechar la axiología, como meta jurídica, cuando los valores están impuestos como pautas interpretativas de integración.

VII. CONCLUSIONES

1. La interpretación constitucional es una especie dentro del género de la interpretación jurídica en general.

2. Ella presupone, lógicamente, la existencia, positividad y eficacia, de una Constitución formal a interpretar.

3. Los sujetos, institucionales o privados, que intenten practicar la interpretación, han de tener independencia y libertad de opinión, para que sus dictámenes sean admisibles a la controversia interpretativa.

4. El auténtico constitucionalismo no se concibe sin funcionamiento regular de los mecanismos democráticos y de las libertades civiles y políticas. Los regímenes de fuerza son incompatibles con el constitucionalismo y en ellos la interpretación carece de sentido, porque la permanencia misma de la Constitución, su aplicación o des aplicación y la determinación de su sentido, dependen solamente del arbitrio de los que mandan.

5. El método jurídico (inductivo, deductivo) es de primordial importancia en la dogmática juspublicista.

6. Los métodos histórico y comparativo ayudan a establecer la filiación tipológica de las instituciones y a conectarlas con la realidad social, de la que surgen y en la que están inmersas.

7. La interpretación evolutiva facilita la dinámica vital de la Constitución, al renovar y enriquecer, con nuevos contenidos, reclamados por la historia, los antiguos textos, evitando su fosilización. No es interpretación evolutiva, sino desconstitucionalización, la que lleva a negar los fundamentos y fines de la Constitución (como la soberanía del pueblo y su libertad).

8. La interpretación teleológica contribuye también, poderosamente, a la permanencia, vitalidad y dinamismo, de la Constitución, al adecuar, racionalmente, la solución de los casos concretos a los principios cardinales de la organización y en especial a la ideología o filosofía del régimen político, democrático-republicano. Dicha ideología se expresa en el contexto constitucional y especialmente en la parte dogmática o declarativa, de donde se infieren los fines del Estado, sus cometidos, su relación con los individuos, los grupos sociales y la comunidad, y los valores supremos de bien común a los que debe tender la vida política.

9. Las costumbres, prácticas, usos, convenciones y normas de corrección constitucional en que se expresa la vida política real, integran la Constitución material y su conocimiento es necesario para determinar el régimen político existente, el grado de eficacia y el contenido verdadero de la Constitución formal.

10. La jurisprudencia de un auténtico Poder Judicial, o de Cortes o Tribunales constitucionales, independientes, con competencia irrestricta para enjuiciar la constitucionalidad de los actos de los poderes constituidos, es indispensable para la defensa de la Constitución. Dicha jurisprudencia tiene poder creador y normativo para aplicar, interpretar e integrar racionalmente la Constitución. La obra jurisprudencial, así concebida, completa y adecua, mantiene viva y actualizada, la Constitución formal.

NRedacción: De A. R. Real esta Revista ha publicado en su Nº 18 (1975) 87-108 *El control de la Administración*, y en su Nº 19/20 (1976) 231-262 *Los principios generales de Derecho en el Derecho Administrativo*. En el Anuario de Derecho Administrativo Vol. I (1975/76) 269-291 se ha publicado su *Los principios del procedimiento administrativo en el Uruguay*, y el Vol. II (1977/78) 209-213 su *Responsabilidad del Estado por actos jurisdiccionales en el Uruguay*.

